

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE PÉRDIDA DE MILITANCIA

EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-350/2016

DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLE RESPONSABLE: SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO

Cludad de México, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

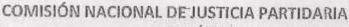
VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave CNJP-AE-ZAC-350/2016, formado con motivo del escrito que presentó la ciudadana Lilia Pérez Robles mediante el cual solicita se decrete la expulsión del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, así como la pérdida de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

Antecedentes del acto denunciado. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los hechos que se narran a continuación:

- I. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.
- II. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO fue registrado como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del estado de Zacatecas.
- III. El uno de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Rafael Flores Mendoza y otros promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-068/2016 y acumulados, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, entonces precandidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.







COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

IV. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, la C. María Ortega Cortés y otros promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en los expedientes SUP-JDC-936/2016 y acumulados, en contra del C. Simón Pedro de León Mojarro, entonces precandidato a Gobernador del estado de Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática.

V. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Lilia Pérez Robles en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, mediante el cual solicitó la expulsión del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, así como la pérdida de sus derechos como militante de dicho Instituto Político.

VI. El tres de septiembre del año en curso, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas solicitó a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, informara si el C. SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO era militante del Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, remitiera los documentos que acrediten la militancia del probable responsable.

VII. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de Organización de Zacatecas informó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de esa entidad federativa que el ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO cuenta con la calidad de militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó al probable responsable, otorgándole quince dias hábiles, a efecto de dar contestación a las imputaciones que se le atribuyen, circunstancia que no ocurrió, toda vez que durante el plazo antes mencionado, el denunciado no dio contestación a la denuncia incoada en su contra.

IX. El cuatro de octubre de dos mi dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas lievó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se refiere el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, acudiendo a la misma la parte denunciante, a través de representante legal, asimismo, se hizo constar que el





denunciado SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, no compareció en dicha audiencia de ley, ni se apersona algún autorizado para comparecer en su nombre y representación en esta diligencia, no obstante haber sido notificado en tiempo y forma, como consta en las cédulas respectivas que se encuentran engrosadas al expediente en que se resuelve.

X. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recibió el expediente en que se actúa, por lo que en la misma fecha acordó la radicación del procedimiento de pérdida de militancia promovido en contra de SIMÓN PADRO DE LEÓN MOJARRO.

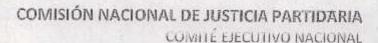
XI. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Este órgano de dirección admitió la solicitud a la que se ha hecho referencia y declaró cerrada la instrucción; por tanto, procedió a dejar el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver la solicitud de declaratoria que se presenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 63, fracción II, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; así como con los artículos 14, 122 y 149, fracción II del Código de Justicia Partidaria de este Instituto Político Nacional. Es así, ya que en la especie, se trata de un escrito que presentó la ciudadana Lilia Pérez Robles, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó la expulsión y la pérdida de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional de SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO.

Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, es el órgano encargado de garantizar la justicia partidaria, actuando bajo los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia. Asimismo fundamentará y motivará la presente resolución, con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos internos e instrumentos normativos partidistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria vigente.







SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador incoado, así como las causas de improcedencia que, en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318 y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

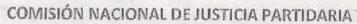
"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto."

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea en el escrito de demanda, en los documentos que a la misma se adjunten, o en las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las demás pretensiones de éste, no haya duda en cuanto a su existencia.

Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia y al no advertirse causal alguna, a continuación se estudiaran los requisitos especiales de procedibilidad de la denuncia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, cabe señalar lo siguiente:





COIVITÉ EJECUTIVO NACIONAL



- Personería. La personería de la ciudadana Lilia Pérez Robles, quien se ostenta como militante de este Instituto Político, se encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
- 2. <u>Legitimación</u>. La denuncia fue promovida por parte legitima, toda vez que conforme al artículo 122 del código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos deberán presentar su solicitud por escrito.
- 3. Formalidad. El escrito de denuncia cumple con lo que establece el articulo 122 del ordenamiento reglamentario invocado, toda vez que se ofrecieron medios de convicción tendentes a acreditar los hechos imputados, se hace constar el nombre del acusado, las imputaciones que realizan, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien denuncia.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

CUARTO. Relación de pruebas ofrecidas.

- a) Mediante escrito del dos de septiembre de dos mil dieciséis, la promovente ofreció como pruebas las siguientes:
- La documental, consistente en copia de credencial de militante de la denunciante, expedida por el ex Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, licenciado Pedro Ruiz González.
- 2. La documental, consistente en la credencial de la denunciante con la cual acredita haber desempeñado el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, expedida por los otrora Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Boatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.
- 3. La documental, consistente en copia certificada de la lista de los precandidatos registrados en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática que, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del





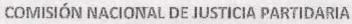


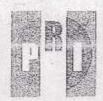
articulo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, fue informado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el referido instituto político.

- 4. La documental, consistente en copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, recaida en los expedientes JDC-068-2016 y acumulados.
- 5. La documental, consistente en copia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-936/2016 y acumulados.
- La documental, consistente en ejemplar del periódico "Página 24", de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince.
- 7. La documental, consistente en ejemplar del periódico "La Jornada de Zacatecas", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.
- 8. La documental, consistente en ejemplar del periódico "El Sol de Zacatecas", de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis.
- La documental, consistente en ejemplar del periódico "La Jornada de Zacatecas", de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.
- 10. La documental, consistente en ejemplar del periódico "Imagen", de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.
- 11. La documental, consistente en ejemplar del periódico "Imagen", de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.
- 12. La documental, consistente en ejemplar del periódico "El Sol de Zacatecas", de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Cabe hacer mención que con fecha tres y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria DE Zacatecas, haciendo uso de las facultades de llevar a cabo diligencias para mejor proveer recabó la siguiente prueba:







COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

- Documental, consistente en original del escrito signado por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis.
- Documental, consistente en copia certificada de la captura del Sistema de Afiliación y Registro Partidaria, con el cual se acredita que el denunciado es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Documental, consistente en copias fotostáticas de las notas periodísticas de diversos medios de circulación local.

Dichas pruebas fueron debidamente admitidas por diche órgano estatal de justicia partidaria en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Justicia Partidaria.

Sentado lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, las pruebas ofrecidas y admitidas serán valoradas por éste órgano de dirección, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración las disposiciones especiales señaladas en el propio ordenamiento legal en cita y las leyes aplicables en forma supletoria.

QUINTO. Estudio de la solicitud. En la especie, la ciudadana Lilia Pérez Robles, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, señala que la conducta del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO podría encuadrarse en la causal de pérdida de militancia a que se refiere el articulo 63, en su fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

I. Acreditación de la militancia del probable responsable. Este órgano de dirección procederá en primer término a analizar si el denunciado SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO es sujeto de alguna sanción, es decir, si es militante o no de este Instituto Político. Al respecto, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito signado por el ingeniero Pablo Candelas Macías, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, se aprecia que ese órgano partidario informó que el probable responsable cuenta con la calidad de militante y







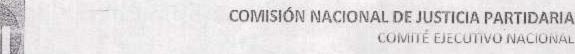
cuadro de este Instituto Político, toda que el mismo se ostentó en diversos actos de este Instituto Político como delegado operativo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, así como coordinador en esa entidad federativa de la campaña de Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República; si bien es cierto que dichas probanzas solo tiene el valor de indicios, adminiculadas con la copia certificada de la captura del Sistema de Afiliación y Registro Partidaria, dan certeza de que SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO es militante del Partido revolucionario Institucional.

Cabe señalar que la Secretaría de Organización del estado de Zacatecas, de conformidad con la fracción VI, del artículo 90 de los Estatutos del Partido, es el órgano facultado, en el ámbito de su respectiva competencia, para administrar el Padrón de Militantes de este Instituto Político, lo que implica que el contenido del oficio en cita, así como la copia certificada de la captura del Sistema de Afiliación y Registro Partidaria, establecen la certeza de la militancia del Partido del probable responsable; en ese orden de ideas, dichas probanzas, documentales pública que obra en autos, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, generan certeza respecto de su autenticidad y contenido, así como convicción de que el hoy denunciado sí es militante de nuestro Partido.

Es menester precisar que el denunciado SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO no objetó de modo alguno su calidad de militante del Partido revolucionario Institucional, ello es así por la básica consideración de que tuvo la oportunidad, no solo de dar contestación a las imputaciones que se le atribuyeron, sino que también de controvertir y negar, en su caso, su estatus de militante de este Instituto Político, sobre el particular, como ha quedado constancia, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó al denunciado con fecha siete de septiembre del año en curso, a efecto de que en un plazo de quince días hábiles diera contestación a las imputaciones vertidas en el escrito de denuncia y ofreciera las pruebas a su favor, plazo que corrió del ocho al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sin que en la especie, esto aconteciera, por lo que, queda plenamente acreditada la militancia del Partido Revolucionario Institucional del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO.

II. Acreditación de la conducta imputada al denunciado. Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso en estudio se encuentra plenamente





acreditada la conducta imputada al ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, este órgano de justicia intrapartidario considera necesario llevar a cabo un estudio del marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si en el presente caso se acredita o no la causal de pérdida de la militancia a que se refiere el artículo 63, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cabe hacer mención de lo siguiente:

El articulo 63, fracción II, del ordenamiento estatutario que rige la vida interna del Partido establece:

"Artículo 63. Pierde su militancia quien:

1.

II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los presentes Estatutos

III....; y

IV....

En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.

Asimismo, los artículos 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria establecen lo siguiente:

1



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

"Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

El procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento."

"Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaria de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."

En relación con el artículo 122, el numeral 149 es del tenor literal siguiente:

"Artículo 149. En términos del artículo 63 de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:

1...

II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

III. a IV....

La Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente."



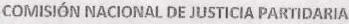
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

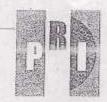
De los artículos a los que se ha hecho referencia se advierte que:

- Para efectos de la militancia priista, pierde dicha calidad quien acepte ser postulado como candidato por otro partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- b) El procedimiento estatutario prevé dos supuestos para el procedimiento respectivo: cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaria Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia; o bien, en los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante; por lo que, la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia.
- Por su parte, el procedimiento que establece el Código de Justicia Partidaria señala que los miembros del Partido podrán solicitar la declaratoria de pérdida de militancia prevista en la norma estatutaria.
- d) Las facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se circunscriben a verificar que se cumplan los requisitos anteriores, y en caso de ser procedente, emitir la declaratoria respectiva.
- e) Dicha declaratoria constituye un acto formal a través del cual se reconoce expresamente la actualización de alguno de los supuestos previstos por la normatividad interna partidista, cuyos efectos son notificar por supuesto al ciudadano que ha perdido su militancia, pero también a la Secretaria de Organización competente, para que dé de baja al ciudadano que ha perdido su condición de militante del registro partidario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante satisfizo todos y cada uno de los requisitos a que se refieren los artículos 63 de los Estatutos y 122, en relación con el diverso 149 del







COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Código de Justicia Partidaria; asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Lilia Pérez Robles, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, imputa una conducta al ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, la cual, a su juicio, actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando, en consecuencia, se declare su pérdida de militancia de este Instituto Político.

Lo anterior es así, en virtud de que en las documentales aportadas por la promovente consistente en los ejemplares de diversos medios de información periodística, adminiculadas con los medios de prueba consistentes en las siguientes documentales públicas: a) copia certificada de la lista de los precandidatos registrados en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática que, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, fue informado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el referido instituto político, b) copia de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, recaída en los expedientes JDC-068/2016 y acumulados, y c) copia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-936/2016 y acumulados, se aprecia que el ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO fue postulado como precandidato por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas; probanzas que han sido debidamente admitidas, y a las cuales se le concede pleno valor probatorio, al ser documentales públicas, ello con fundamento en los artículos 79 y 83 del multicitado Código.

De conformidad con el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, debe concluirse que los medios de prueba admitidos, en una valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es idónea, pertinente y suficiente para tener por acreditada la actualización de la hipótesis de pérdida de militancia, prevista en el artículo 63 de los Estatutos, fracción II.

Es por todo lo aquí apuntado, que con la participación del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO se entiende que ha renunciado a su militancia priista, en virtud de contender como candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por el Partido de la revolución Democrática, circunstancia que trae como consecuencia lógica, la pérdida de su militancia priista.





COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la pérdida de militancia del ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, de conformidad con lo establecido en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifiquese personalmente al ciudadano SIMÓN PEDRO DE LEÓN MOJARRO, así como a la ciudadana Lilia Pérez Robles, en los domicilio señalados para tal efecto, lo anterior por conducto de la Comisión estatal de Justicia Partidaria del Partido revolucionario Institucional en zacatecas; por oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ambas del Partido Revolucionario Institucional; y publíquese en los estrados de este órgano de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria vigente, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente Licenciado Fernando Elias Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Victor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez

Presidente \

Maestro Omar Victor Cuesta Pérez Secretario General de Acuerdos